



RESOLUCION No. CSJATR19-691
17 de julio de 2019

Por medio de la cual se resuelve queja de Vigilancia Judicial Administrativa impetrada por el Dr. Eduardo Lascano García contra el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla.

Radicado No. 2019 – 00460 Despacho (02)

Solicitante: Dr. Eduardo Lascano García.

Despacho: Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla.

Funcionaria (o) Judicial: Dr. Jairo Emilio Díaz Álvarez.

Proceso: 2016 – 00679.

Magistrada Ponente: Dra. OLGA LUCÍA RAMÍREZ DELGADO.

El Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico.

En uso de las facultades conferidas en el numeral 6 del Artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Ley Estatutaria de la Administración de Justicia y el Acuerdo PSAA 8716 de 2011 de la entonces Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, procede a emitir resolución dentro de la vigilancia con radicado 2019 - 00460 con fundamento en lo siguiente:

I - RESEÑA DEL CASO

El presente trámite se inicia en atención a petición instaurada por el Dr. Eduardo Lascano García, quien en su condición de apoderado judicial de la parte demandante dentro del proceso distinguido con el radicado 2016 - 00679 el cual se tramita en el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, solicita Vigilancia Judicial Administrativa del proceso en referencia, al manifestar “que desde la presentación de la demanda hasta la fecha, las actuaciones de despacho han sido demasiado demoradas y erróneas en el trámite del proceso, lo que perjudica el derecho sustancial de mi representado”.

Los hechos manifestados en su escrito de vigilancia se procederán a transcribir para una mayor claridad, así:

“(...)

EDUARDO LASCANO GARCÍA, mayor de edad y vecino de esta ciudad, identificado con la cedula de ciudadanía N°. 8.674.163 de Barranquilla y T.P. 50.065 del C.S.J., y en mi calidad de apoderado judicial de la sociedad demandante dentro del proceso de la referencia, ALQUILER DE EQUIPOS SURAMERICANA LTDA "EQSUR LTDA", mediante el presente escrito, respetuosamente acudo a usted fin de solicitarle se sirva prestar VIGILANCIA ADMINISTRATIVA en el proceso ejecutivo de la referencia ya que desde la presentación de la demanda hasta la fecha, las actuaciones del despacho han

sido demasiado demoradas y erróneas en el trámite del proceso, lo que está perjudicando el derecho sustancial de mi representado, toda vez que la obligación puede prescribir por esta causa, la anterior petición la fundamento en los siguientes:

HECHOS

1. El día 14 de Marzo de 2016 se presentó demanda ejecutiva en contra del señor ALAN VICTOR LOPEZ OCHOA, la cual fue repartida al Juzgado 3 de pequeñas causas y competencias múltiples de Barranquilla.
2. EL 3 de mayo de 2016, por estado N°. 40, el juzgado libro mandamiento de pago.
3. el 6 de Julio de 2016 se radica memorial, solicitando al juzgado la entrega de formato para diligencia de notificación personal.
4. el 24 de febrero de 2017 se envía la citación para diligencia de notificación personal al demandado, a través de la empresa de correos Logservi, la cual mediante certificación de fecha 1 de Marzo de 2017 manifiesta que la persona a notificar no reside en esa dirección.
5. El 6 de Marzo de 2017, el Juzgado por medio de auto de fecha 3 de Marzo prorroga la competencia por 6 meses.
6. El 6 de abril del 2017, el juzgado requiere a la parte demandante para que proceda a notificar a la demandada.
7. El 29 de Junio del 2017 se informa al juzgado que no fue posible notificar al demandado por no reside en esa dirección y se acompaña con la copia del aviso de citación y la constancia de envío y certificación del correo LOGSERVI de fecha 1 de Marzo de esa anualidad.
8. El 07 de Diciembre de 2017, el juzgado remite un oficio a la sala de gobierno del tribunal superior, por haber perdido competencia en varios procesos, a fin de que este hiciera un nuevo reparto, oficio recibido por el Tribunal el día 11 de diciembre del mismo año.
9. El 11 de enero del 2018, el tribunal mediante resolución N°. 3172 de enero 11 de 2017 (sic) da respuesta al oficio anteriormente mencionado, mediante el cual hace el nuevo reparto, asignando el proceso de la referencia al juzgado 3 civil municipal de Barranquilla.
10. El 16 de Febrero del mismo año, el juzgado 3 civil municipal de Barranquilla, recibió los procesos asignados por el tribunal, entre esos, el proceso de la referencia.
11. El Juzgado 3 civil municipal, a atreves de auto de fecha 20 de febrero del 2018, notificado por estado N° 30 del 21 de febrero de 2018, resolvió no aprehender el conocimiento y ordeno devolver el proceso al juzgado de origen, esto es, el juzgado 3 de pequeñas causas y competencias múltiples de Barranquilla.
12. El 8 de Marzo de 2018 el juzgado de pequeñas causas recibe nuevamente el expediente del proceso 679-2016.
13. Solo hasta el 12 de septiembre del 2018, es decir, 6 meses después, el juzgado tercero de pequeñas causas por estado N° 69, avoca nuevamente el conocimiento del proceso y así mismo, ordenó emplazar al demandado a través de un medio de comunicación de amplia circulación.
14. A través del diario LA LIBERTAD, el día 16 de Septiembre de 2018 se realizó la publicación del edicto emplazatorio al demandado.
15. El 25 de septiembre de esa anualidad, se radica un memorial al Despacho, aportando los certificados de publicación del edicto.
16. El 11 de Octubre del mismo año, se radica un memorial solicitando se designara curador Ad-litem al demandado, señor ALAN VICTOR LOPEZ OCHOA, puesto que el juzgado debió haber hecho la inscripción en el registro nacional de emplazados en tiempo, pero no fue así, a lo que responde de manera verbal por secretaria que se debe esperar, porque no habían anexado el memorial de fecha 25 de septiembre al expediente.

del

17. El día 31 de Octubre de 2018, nos informan que el registro en el sistema nacional de emplazados no se puede hacer porque aparece en el TYBA como un proceso asignado al juzgado 3 civil municipal, que debo solicitar que lo baje del sistema.

18. El 01 de Febrero del año en curso el juzgado 3ro de pequeñas causas a través de auto del 31 de enero del mismo año ordena oficiar al juzgado tercero civil municipal a fin de que descargue el proceso del Tyba y lo asigne al juzgado de pequeñas causas.

19. El 21 de febrero del mismo año el juzgado tercero civil municipal responde el oficio anteriormente mencionado y manifiesto que el proceso no aparece cargado a ese juzgado y que deben solicitar a sistemas la solución del problema y asignación del proceso a su carga.

20. Sin embargo antes de que el juzgado respondiera el oficio, ya la secretaria del Juzgado tercero civil municipal me había entregado un pantallazo donde se evidenciaba que el pro eso siempre estuvo cargado al juzgado tercero de pequeñas causas, inmediatamente me dirijo a la secretaría del Despacho para informar lo dicho por el juzgado tercero civil municipal, con el pantallazo en mano, y la empleada a cargo de atender público, ingreso a la página del TYBA y me dice que efectivamente aparece asignado a su despacho, pero que no se puede hacer el registro porque el sistema no lo permite, y es cuando me dicen que el problema ellos lo deben reportar a sistemas para que sean ellos quienes lo solucionen.

21. Posteriormente me dirigía a los juzgados a averiguar sobre el problema y radicar memoriales solicitando el impulso del proceso, pero siempre me decían que no habían podido ir a sistemas, y así se la pasaban de semana en semana, transcurrido más de 4 semanas fue que se dirigieron a Sistemas y solucionaron el problema.

22. Una vez solucionado el problema no hacen inmediatamente el registro al sistema nacional de emplazados a sabiendas de la morosidad del proceso y cuando lo hacen me dicen que debo esperar 15 días hábiles, a la fecha el termino se encuentra vencido y aún no han designado curador Ad-Litem al demandado para poder continuar con el proceso, haciendo caso omiso a las solicitudes que se han venido radicando durante este tiempo."

La solicitud de vigilancia fue recibida en este Consejo Seccional, el 25 de junio de 2019 y es necesario proferir decisión en atención a la petición instaurada.

II - COMPETENCIA

La **competencia** para adelantar el trámite de vigilancia judicial está asignada a la Sala Administrativa de los Consejos Seccionales de la Judicatura en el numeral 6 del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Ley Estatutaria de la Administración de Justicia y conforme al artículo 2º del Acuerdo No. PSAA16-10559 del 9 de agosto de 2016, las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales se denominarán en adelante Consejos Seccionales de la Judicatura, situación que no afecta las competencias establecidas con anterioridad en la Ley y reglamentos, luego este Consejo Seccional de la Judicatura, es competente para emitir la decisión conforme al Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, en consideración a que la petición de vigilancia se refiere al trámite de un expediente cuyo conocimiento y etapas procesales adelanta un funcionario judicial, adscrito a la circunscripción territorial que corresponde al Distrito Judicial de Barranquilla. El artículo primero del Acuerdo antes citado que reglamenta la vigilancia judicial administrativa determina lo siguiente:

"Competencia. De conformidad con el numeral 6º del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, corresponde a la Sala Administrativa de los Consejos Seccionales de la Judicatura del país, ejercer la Vigilancia Judicial Administrativa para que la justicia

se administre oportuna y eficazmente, y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de los despachos judiciales ubicados en el ámbito de su circunscripción territorial....

La vigilancia judicial es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura y de la facultad de Control Disciplinario de la Procuraduría General de la Nación."

III – TRAMITE

Constituye premisa normativa dentro del presente trámite, el Acuerdo PSAA11-8716 del 2011 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, reglamento de carácter permanente orientado a garantizar que la labor de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial se ejerza de manera oportuna y eficaz, trámite que bien puede iniciarse de oficio o a petición de la parte que aduzca interés legítimo y debe recaer sobre acciones u omisiones específicas en procesos singularmente determinados (Artículo tercero del PSAA11-8716)

El procedimiento para adelantar vigilancia administrativa, se describe en el artículo segundo del citado Acuerdo, indicando los siguientes pasos:

- a) *Formulación de la solicitud;*
- b) *Reparto;*
- c) *Recopilación de la información;*
- d) *Apertura, traslado y derecho de defensa;*
- e) *Proyecto de decisión;*
- f) *Notificación y recurso;*
- g) *Comunicaciones.*

Conforme a lo anterior, en cuanto a la actuación adelantada en este Consejo Seccional, se evidencia que luego de recibir la queja el 25 de junio de 2019, se dispone repartir la respectiva solicitud, correspondiéndole su conocimiento y tramite a este Despacho; seguidamente se decide recopilar la información en auto del día 27 de junio de 2019; en consecuencia se remite Oficio No. CSJATO19-945 mediante correo electrónico el día 28 del mismo mes y año, dirigido al **Dr. Jairo Díaz Álvarez**, Juez Tercero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, solicitando informe bajo juramento sobre la actuación procesal dentro del proceso distinguido con el radicado 2016 - 00679, poniendo de presente el contenido de la queja.

Dentro del término concedido por esta Corporación al Juez Tercero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla para que presentara sus descargos, el funcionario judicial dio respuesta al requerimiento arriba relacionado, mediante oficio No. JPCLNCH19-01286 de 04 de julio de 2019, recibido en la secretaría de esta Corporación el día 11 del mismo mes y año, en el que se argumenta lo siguiente:

"(...)

Comedidamente doy respuesta al oficio No. CSJATAVJ19-554 del 27 de junio de 2019, en virtud de la cual solicita rinda informe escrito acerca de los hechos descritos por el señor EDUARDO LASCANO GARCIA, en el que manifiesta retardo dentro del proceso con radicación No. 2016-00679.

Sobre el particular se hace necesario expresar que en fecha 28 de junio de 2019, se profirió auto que resolvió designar al Doctor Rafael Alexander Ortiz Jiménez como curador Ad Litem del señor Alan Víctor López. De hecho, en fecha 3 de julio de 2019, al Doctor Rafael Alexander Ortiz Jiménez se notificó personalmente del mandamiento de pago respectivo.

Así las cosas, el proceso se encuentra actualmente en etapa de traslado de la demanda, con ocasión a la notificación del curador ad litem.

PRIMERO: Contrario a lo que narra el solicitante de la vigilancia, no se puede asegurar una demora injustificada y erróneas incurridas por esta agencia judicial dentro del proceso 2016-0679, toda vez que las actuaciones se han proferido en momentos prudencialmente definidos, conforme a las actuaciones que el Juez debe desplegar, teniendo en cuenta las etapas procesales establecidas en el Código General del Proceso. Además, se considera que el solicitante concretiza la razón de su inconformidad, no obstante, comoquiera que alude la "demora en la notificación de la demandada", el despacho procederá a informar sobre las actuaciones desplegadas en este sentido.

SEGUNDO: En efecto, en fecha 14 de noviembre de 2017 se solicitó a la Sala de Gobierno del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, indicara el despacho al cual debíamos remitir el expediente, teniendo en cuenta que en la localidad Norte Centro Histórico, solo existe este despacho.

Por Resolución 3172 del 11 de enero de 2017, se dio respuesta a la solicitud, indicándonos que este expediente debía ser remitido al Juzgado tercero civil Municipal de Barranquilla. Por tal razón, lo remitimos por oficio No. JPCLN18-00177, recibido por dicho Juzgado en fecha 16 de febrero de 2018, pues verbalmente se indicaba que debía hacerse el descargue en TYBA para ello poderlos cargar a su Despacho.

No obstante, el 8 de marzo de 2018 nos fue remitido este expediente, por orden emitida mediante auto de fecha 20 de febrero de 2018. Por lo tanto, en fecha 11 de septiembre de 2018, este Juzgado resolvió avocar el conocimiento y ordenar el emplazamiento del señor ALAN VICTOR LOPEZ OCHOA. En fecha 25 de septiembre de 2018 el demandante radica en Secretaría, la constancia de publicación conforme se ordenó.

TERCERO: Conforme a las solicitudes deprecadas por el demandante, se evidenció que el 31 de enero de 2019 se verificó que el expediente aún seguía cargado proceso al Juzgado 3 Civil Municipal. Cabe señalar que inicialmente le correspondió una radicación interna No. 2016-000679, y al ingresarlo a TYBA, este sistema le dio la radicación No. 2016-01155, esto como consecuencia de las la dificultad que al inicio tuvieron los Juzgados 1, 2 y 3 de pequeñas Causas Competencia Múltiple de Barranquilla, respecto de la doble radicación por habilitación de reparto por oficina judicial sin verificar que ya se habían radicado expedientes directamente al Juzgado, y que es conocida por el Consejo Seccional.

Obviamente, al momento de que el Juzgado Tercero Civil Municipal realiza el descargue en su Sistema, lo hace como 2016-00679 y no como 2016-01155. Esto origino que en fecha 31 de enero de 2019 se oficiara a dicha agencia judicial, explicando la situación, y este en fecha 21 de febrero de 2019 informa que dicho descargue se debía realizar por el área de sistemas, lo cual previos requerimientos verbales por vía telefónica se hicieron, lo que en consecuencia originó que en fecha 2 de abril de 2019 mediante correo electrónico al correo acudripendeoj.ramajudicial.gov.co se solicitara por escrito. Una vez realizado este

descargue, se procedió a realizar la correspondiente inscripción en el Registro Nacional de personas emplazadas en fecha 11 de septiembre de 2019, dando como fecha de inicio del termino establecido en el artículo 108 (15 días) la de 3 de abril de 2019 hasta el 2 de mayo de 2019. Dicha situación le fue explicada al solicitante inclusive en el auto calendarado 28 de junio de 2019, y verbalmente cuando este concurría a la ventanilla del despacho, por tal motivo, el despacho no puede ser responsable que el actor no entendiera la situación.

CUARTO: Contrario a lo que manifiesta la solicitante, no ha existido una demora injustificada por parte del despacho, por el contrario, las actuaciones desplegadas por el despacho cronológicamente, han estado encaminadas siempre a la pronta resolución de las solicitudes deprecadas por las partes, a pesar de la Congestión por la cual atraviesa esta agencia judicial desde el año 2016, generada por la insuficiencia en el número del personal que labora en el despacho, la carga laboral originada por la demanda de justicia respecto a procesos de mínima cuantía y la necesidad de darle trámite a los procesos que ya han sido admitidos y los que se encontraban por admitir, situación ésta que es de conocimiento público tanto para la administración judicial como para los usuarios.

Por otra parte, se advierte que las solicitudes de vigilancia administrativa no pueden ser utilizadas al arbitrio de alguna de las partes, como si se tratara de una herramienta para causar presión a la comunidad judicial, pues vale la pena advertir que, su utilización debe ser responsable y ajustada a la realidad procesal, no desconociendo que los procesos tienen unos términos y unas etapas que deben surtirse en aras de no vulnerar ninguno de los derechos de las partes, cuales se incluyen los de acceso a la justicia, debido proceso, contradicción y defensa, entre otros."

Seguidamente, esta Judicatura, procedió a revisar los descargos del **Dr. Jairo Díaz Álvarez**, Juez Tercero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, observando que dentro del expediente 2016 – 00679 se profirió auto de 28 de junio de 2019, mediante el cual, entre otras, se designa Curador Ad Litem a la parte demandada, actuación que será estudiada dentro del presente trámite.

IV – PROBLEMA JURÍDICO

Según lo expuesto el **problema jurídico** que se presenta se refiere a determinar si de conformidad con los hechos planteados se ha cometido falta contra la eficacia de la administración de justicia que amerite disponer apertura de Vigilancia Judicial y si es procedente disponer los efectos indicados en el Acuerdo PSAA11-8716 del 2011, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en el trámite del proceso de radicación 2016 - 00679.

V – CONSIDERACIONES

Al describir el marco normativo de la Vigilancia judicial, es necesario observar que constituye normatividad rectora en el presente trámite, el Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011 expedido la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y conforme a la reglamentación allí establecida, corresponde a este Consejo emitir decisión debidamente motivada "sobre si ha habido un desempeño contrario a la administración oportuna y eficaz de la justicia" en el preciso y específico proceso o actuación judicial que se trata, así se indica en el artículo séptimo del Acuerdo en cita, siguiendo los parámetros trazados en la Ley Estatutaria de la administración de justicia, artículo 101 numeral 6, en



relación con el artículo 4 de la misma Ley, siguiendo los lineamientos del art 228 de la Constitución Nacional.

Según lo anterior, en el ejercicio de la vigilancia judicial, se resalta en el artículo primero del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, el principio de celeridad, al establecer que precisamente su ejercicio tiene por objeto que la justicia se administre de manera oportuna y eficaz. Se pretende con ello en consecuencia eliminar retrasos injustificados y obtener el ejercicio de una justicia pronta y cumplida en beneficio de quienes acuden en calidad de usuarios a los estrados judiciales, para obtener el cumplimiento efectivo del deber plasmado en el artículo 4 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la administración de justicia, modificado por el artículo primero de la Ley 1285 de 2009, según la cual "*la administración de justicia debe ser pronta y cumplida y eficaz en la solución de fondo de los asuntos que se sometan a su conocimiento*".

En este orden de ideas, la vigilancia judicial de carácter administrativo hace especial énfasis en la necesidad de verificar la "*oportunidad y eficacia de la administración de justicia*", siguiendo los lineamientos constitucionales establecidos en el artículo 228 de la Constitución Política que expresa:

"Artículo 228: "La administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la Ley y en ellas prevalecerá el Derecho sustancial. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo. (Subraya para resaltar la idea)

Además, la misma Constitución da directrices encaminadas a reglar la eficacia de la administración de justicia cuando indica:

"Artículo: 257: "Con sujeción a la ley, el Consejo Superior de la judicatura cumplirá las siguientes funciones:

(...)

3. Dictar los reglamentos necesarios para el eficaz funcionamiento de la administración de justicia, (...)

De manera consecuente con la directiva anterior, a fin de ampliar el análisis jurídico de las disposiciones que rige el trámite de vigilancia en referencia, se impone considerar los lineamientos establecidos en el artículo 101, numeral 6 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia que señala:

"Las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura tendrán las siguientes funciones:

(...)

6. Ejercer la vigilancia judicial para que la justicia se administre oportuna y eficazmente y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de esta Rama",

La disposición transcrita, fue reglamentada mediante Acuerdo No. PSAA11-8716 expedido el 6 de octubre de 2011 por la otrora Sala Administrativa del Consejo Superior

de la Judicatura, en el cual además de propender por la eficacia de la Administración de justicia, de manera expresa se resalta el deber de respetar la independencia judicial como principio esencial de la administración de justicia, siguiendo así la orientación Constitucional establecida en el artículo 228 de la Carta Fundamental y la directriz Estatutaria establecida en la Ley 270 de 1996 en su artículo quinto.

El reglamento de la vigilancia judicial de manera particular indica en el artículo catorce del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011, lo siguiente:

“Independencia y Autonomía Judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones.”

El principio de independencia judicial, no solo se resalta en la disposición transcrita, sino que de manera específica la Circular PSAC 10-53 del 10 de diciembre de 2010 emitida por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, indica:

“(…)

al analizarse la competencia atribuida en el artículo 101 numeral 6 de la Ley 270 de 1996 a los Consejos Seccionales, es claro que apunta exclusivamente a que se adelante un control de términos, en aras de velar por una administración de justicia oportuna y eficaz, sin que de manera alguna se pueda utilizar este mecanismo para ejercer una indebida presión sobre los funcionarios judiciales, o para influir en el sentido de sus decisiones. No podrán por tanto los Consejos Seccionales- Salas Administrativas- indicar o sugerir el sentido de las decisiones judiciales, la valoración probatoria, la interpretación o aplicación de la Ley y en fin nada que restrinja su independencia judicial en el ejercicio de su función judicial.”

Se resalta en la Circular antes citada, lo preceptuado en el artículo 228 de nuestra Carta Fundamental, según el cual se imprime especial protección al principio de independencia judicial, siguiendo orientación de Normas Internacionales, entre ellas: la Declaración Universal de Derechos Humanos (art.10), el Pacto internacional de Derechos Civiles y Políticos, (Art.14), La convención Americana de Derechos Humanos (art. 8.1) y el Estatuto del Juez Iberoamericano (artículos 1, 2, y 4).

En torno a la eficacia y eficiencia, habrá de entenderse siguiendo los lineamientos del Sistema Integrado de Gestión de Calidad, el deber de impartir pronta y cumplida justicia, mediante la racionalización de elementos disponibles y la aplicación de procedimientos legales correspondientes, pretendiéndose obtener con ello una reducción en los niveles de atraso, el efectivo cumplimiento de la gestión judicial y el tramite oportuno de cada etapa procesal, dándose un cumplimiento efectivo a los términos judiciales.

DE LAS PRUEBAS APORTADAS POR LAS PARTES:

Al estudiar la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa suscrita por el Dr. Eduardo Lascano García, quien en su condición de apoderado judicial de la parte demandante dentro del proceso distinguido con el radicado 2016 - 00679 el cual se tramita en el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, aportó las siguientes pruebas:

- Copia simple de escrito de la demanda de la referencia.

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla
PBX: 3885005 Ext.1035 www.ramajudicial.gov.co
Email: psacsjbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla-Atlántico, Colombia

- Copia simple de auto de 02 de mayo de 2016, mediante el cual, se libra mandamiento de pago.
- Copia simple de memorial mediante el cual, se solicita la entrega del formato de aviso de citación para notificación personal.
- Copia simple de auto de 03 de marzo de 2017, mediante el cual, se proroga la competencia del despacho para proferir decisión que corresponda en el proceso.
- Copia simple de auto de 05 de abril de 2017, mediante el cual, se requiere a la parte demandante para que cumpla con la carga procesal que corresponde.
- Copia simple de memorial de 29 de junio de 2017, mediante el cual, manifiesta la imposibilidad de notificar al demandado y solicita se dé aplicación a lo dispuesto en el artículo 293 del C.G.P., con sus anexos.
- Copia simple de oficio No. JPCLN17-2410 de 07 de diciembre de 2017, dirigido a la Sala de Gobierno Tribunal Superior de Barranquilla, mediante el cual, se adicionan procesos a los reportados en mediante oficio No, JPNCLN17-1860 de 2017 para efectos del artículo 121 del C.G.P., con sus anexos.
- Copia simple de oficio No. JPCLN18-00177 de 29 de enero de 2018, dirigido al Juzgado Tercero Civil Municipal de Barranquilla, mediante el cual, se remiten unos procesos.
- Copia simple de auto de 20 de febrero de 2018, proferido por el Juzgado Tercero Civil Municipal de Barranquilla, mediante el cual, se resuelve no aprehender el conocimiento del proceso de la referencia.
- Copia simple de oficio No. 2016-01155 de 07 de marzo de 2018, mediante el cual se comunica lo resuelto en auto de 20 de febrero del mismo año.
- Copia simple de auto de 11 de septiembre de 2018, mediante el cual, se avoca conocimiento del proceso.
- Copia simple de memorial radicado el 25 de septiembre de 2018, mediante el cual, hace llegar publicación del edicto emplazatorio y solicita designación de Curador Ad Litem, con sus anexos.
- Copia simple de memorial radicado el 11 de octubre de 2018, mediante el cual, solicita se designe Curador Ad Litem a la parte demandada.
- Copia simple de memorial radicado el 20 de noviembre de 2018, mediante el cual, se solicita designación de Curado Ad Litem.
- Copia simple de auto de 31 de enero de 2019, mediante el cual, se oficia al Juzgado Tercero Civil Municipal de Barranquilla, para que realice los trámites para que proceda a asignar en el Tyba el proceso de la referencia, al juzgado vinculado.
- Copia simple de oficio No. JPCLNCH19-0105 de 04 de febrero de 2019, dirigido al Juzgado Tercero Civil Municipal de Barranquilla, mediante el cual, se comunica lo resuelto en auto de 31 de enero del mismo año.
- Copia simple de oficio de 19 de febrero de 2019, mediante el cual, manifiesta que el proceso de la referencia no se encuentra cargado en el sistema Tyba al Juzgado Tercero Civil Municipal de Barranquilla, con sus anexos.
- Copia simple de memorial radicado el 08 de marzo de 2019, mediante el cual, reitera solicitud de que se le dé solución al problema presentado con el sistema Tyba.

- Copia simple de memorial radicado el 23 de abril de 2019, mediante el cual, se solicita la designación del Curador Ad Litem.
- Copia simple de memorial radicado el 15 de mayo de 2019, mediante el cual, se solicita la designación del Curador Ad Litem.

Por otra parte, el **Dr. Jairo Díaz Álvarez**, Juez Tercero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, al momento de presentar sus descargos, allegó los siguientes documentos:

- Copia simple de oficio No. JPCLN17-1860 de 14 de noviembre de 2017.
- Copia simple de oficio No. JPCLN18-00177.
- Copia simple de oficio No. 2016-01155 proferido por el Juzgado Tercero Civil Municipal de Barranquilla.
- Copia simple de memorial mediante el cual se allega emplazamiento.
- Copia simple de memorial de 02 de noviembre de 2018.
- Copia simple de constancia de cargo del proceso en el Juzgado Tercero Civil Municipal de Barranquilla.
- Copia simple de auto de 31 de enero de 2019.
- Copia simple de oficio remitido por el Juzgado Tercero Civil Municipal de Barranquilla de 19 de febrero de 2019.
- Copia simple de correo electrónico enviado al Tyba.
- Copia simple de constancia de inscripción en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.
- Copia simple de auto de 28 de junio de 2019.
- Copia simple de acta de notificación del Curador Ad Litem.

DEL CASO CONCRETO:

Según lo anterior se procede a emitir **consideraciones finales** en torno al análisis de la queja presentada el pasado 25 de junio de 2019 por el Dr. Eduardo Lascano García, quien en su condición de apoderado judicial de la parte demandante dentro del proceso distinguido con el radicado 2016 - 00679 el cual se tramita en el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, solicita Vigilancia Judicial Administrativa del proceso en referencia, al manifestar "que desde la presentación de la demanda hasta la fecha, las actuaciones de despacho han sido demasiado demoradas y erróneas en el trámite del proceso, lo que le está perjudicando del derecho sustancial de mi representado".

Sin embargo, con base en lo expuesto en los descargos allegados por parte del **Dr. Jairo Díaz Álvarez**, Juez Tercero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, los cuales se considera rendidos bajo la gravedad del juramento, manifiesta que, mediante auto de 28 de junio de 2019, se resolvió designar Curador Ad Litem, inclusive, el citado Curador, se notificó personalmente del mandamiento de pago, el 03 de julio de 2019.

Dice que, contrario a lo que narra el solicitante, no se puede asegurar una demora injustificada y erróneas incurridas por esta agencia judicial dentro del proceso 2016 - 0679, toda vez que, las actuaciones se han proferido en momentos prudencialmente definidos, conforme a las actuaciones que se deban desplegar, teniendo en cuenta las etapas procesales establecidas en el C.G.P. En efecto, en fecha 14 de noviembre de

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla
PBX: 3885005 Ext.1035 www.ramajudicial.gov.co
Email: psacsjbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla-Atlántico, Colombia



2017, se solicitó a la Sala de Gobierno del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, indicara el despacho al cual debíamos remitir el expediente, teniendo en cuenta que en la localidad Norte Centro Histórico, solo existe este despacho; mediante Resolución 3172 del 11 de enero de 2017, se dio respuesta a la solicitud, indicando que el expediente debía ser remitido al Juzgado Tercero Civil Municipal de Barranquilla, razón por la cual, se remitió por oficio No. JPCLN18-00177, recibido por dicho Juzgado en fecha 16 de febrero de 2018, pues verbalmente se indicaba que debía hacerse el descargue en TYBA para ello poderlos cargar a su Despacho. No obstante, el 8 de marzo de 2018 nos fue remitido este expediente, por orden emitida mediante auto de fecha 20 de febrero de 2018. Por lo tanto, en fecha 11 de septiembre de 2018, este Juzgado resolvió avocar el conocimiento y ordenar el emplazamiento del demandado. En fecha 25 de septiembre de 2018 el demandante radica en Secretaría, la constancia de publicación conforme se ordenó.

Con relación a lo expuesto esta Corporación considera que sobre la mora que existió de seis (6) meses por parte del recinto judicial en avocar el conocimiento del proceso, esta Corporación compulsara copias ante la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura e igualmente considera que el Dr. **Jairo Díaz Álvarez**, en su condición de Director del Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, debe iniciar investigación disciplinaria en contra de los empleados de su despacho y en el evento de ser adelanta dicha actuación administrativa remita copias ante esta Seccional.

Agrega, además, que de conformidad con las solicitudes deprecadas por el demandante, se evidenció que el 31 de enero de 2019, se verificó que el expediente aún seguía cargado proceso al Juzgado Tercero Civil Municipal. Cabe señalar que inicialmente le correspondió una radicación interna No. 2016-000679, y al ingresarlo a TYBA, este sistema le dio la radicación No. 2016 - 01155, esto como consecuencia de las la dificultad que al inicio tuvieron los Juzgados 1, 2 y 3 de pequeñas Causas Competencia Múltiple de Barranquilla, respecto de la doble radicación por habilitación de reparto por oficina judicial sin verificar que ya se habían radicado expedientes directamente al Juzgado, y que es conocida por el Consejo Seccional.

Finalmente, dice que, al momento de que el Juzgado Tercero Civil Municipal realiza el descargue en su Sistema, lo hace como 2016 - 00679 y no como 2016 - 01155. Esto origino que en fecha 31 de enero de 2019 se oficiara a dicha agencia judicial, explicando la situación, y este en fecha 21 de febrero de 2019 informa que dicho descargue se debía realizar por el área de sistemas, lo cual previos requerimientos verbales por vía telefónica se hicieron, lo que en consecuencia originó que en fecha 2 de abril de 2019 mediante correo electrónico al correo acudripendeoj.ramajudicial.gov.co, se solicitara por escrito. Una vez realizado este descargue, se procedió a realizar la correspondiente inscripción en el Registro Nacional de personas emplazadas en fecha 11 de septiembre de 2019, dando como fecha de inicio del termino establecido en el artículo 108 (15 días) la de 3 de abril de 2019 hasta el 2 de mayo de 2019. Dicha situación le fue explicada al solicitante inclusive en el auto calendado 28 de junio de 2019, y verbalmente cuando este concurría a la ventanilla del despacho, por tal motivo, el despacho no puede ser responsable que el actor no entendiera la situación.

Esta corporación observa que el motivo de la queja radica en la presunta mora judicial por parte del mencionado Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

de

de Barranquilla, en pronunciarse sobre la solicitud de designación de Curador - Ad Litem, demora que le ha causado perjuicios a su representado.

Revisado el material probatorio obrante en el expediente, se concluye que la situación que generó la inconformidad al quejoso, fue resuelta, mediante auto de 28 de junio de 2019, mediante el cual, entre otras, se designa Curado Ad Litem a la parte demandada, razones por las cuales, esta Corporación considera improcedente darle apertura al trámite de vigilancia judicial administrativa contra el **Dr. Jairo Díaz Álvarez**, Juez Tercero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, lo anterior conforme a lo establecido en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, al existir un hecho superado que se traduce en normalización del trámite, sin embargo, lo anterior no es óbice para recordar el deber de administrar, pronta y cumplida justicia.

En consecuencia, y de conformidad con las consideraciones esbozadas en precedencia, el Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: No dar apertura al trámite de vigilancia judicial administrativa por las actuaciones en el proceso con el radicado No. 2016 - 00679 del Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, a cargo del funcionario **Dr. Jairo Díaz Álvarez**, al no ser posible imponer los efectos del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, según las consideraciones.

ARTICULO SEGUNDO: Recordar al Despacho el deber de administrar pronta y cumplida justicia conforme a los principios y deberes reglados en la ley procesal y en la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia.

ARTICULO TERCERO: Comunicar al servidor (a) judicial y al quejoso de la vigilancia judicial administrativa, por correo electrónico o cualquier otro medio eficaz, de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011.

ARTICULO CUARTO: La anterior decisión se expide conforme a la ley y al reglamento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


OLGA LUCÍA RAMÍREZ DELGADO
Magistrada Ponente.


CLAUDIA EXPOSITO VELEZ
Magistrada.